



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00105
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	ISAIAS MENESES REYES
Demandado	ALFREDO MENDOZA ATUESTA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Primero de Abril de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ALFREDO MENDOZA ATUESTA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El Demandado **ALFREDO MENDOZA ATUESTA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ALFREDO MENDOZA ATUESTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR, el remate una vez secuestrado y avaluado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-52676, de propiedad del demandado ALFREDO MENDOZA ATUESTA.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.119.987,05)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M..


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO